

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

329

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/037/2018
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2643/2018

Ciudad de México a 11 de mayo de 2018.

AUTO SERVICIO INSURGENTES, S.A. DE C.V.

Boulevard Insurgentes 16615, Colonia los Álamos, Municipio de Tijuana Estado de Baja California, C.P. 22540.
Correo electrónico: johusa@grupoeco.com.mx

Presente

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo.

V I S T O para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-012/2018**, derivada de la Visita de Inspección practicada en la instalación localizada en **Boulevard Insurgentes No. 16615, Colonia Los Álamos, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, C.P. 22540**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/8634/EXP/ES/2015**, a nombre del permisionario **AUTO SERVICIO INSURGENTES, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, con número de identificación de Estación de Servicio **E05343**, en lo subsecuente el **VISITADO**, y:

R E S U L T A N D O

1. Que con fecha 08 de marzo de 2018, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-0359-A/2018**, de fecha 03 de marzo de 2018, se llevó a cabo la Visita de Inspección a la estación del **VISITADO** ubicada en **Boulevard Insurgentes No. 16615, Colonia Los Álamos, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, C.P. 22540**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-012/2018**, en presencia del [REDACTED], en carácter de líder T-1 de la empresa del **VISITADO**, identificándose con credencial para votar folio [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. Que como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos relativos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, en particular los siguientes:

JCS/FTM/MCC

Página 1 de 47

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.
Teléfono (+52,55) 91 26 01 00 - www.asea.gob.mx

Tabla 1

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
1	No exhibe documento que acredite que realice el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	Anexo 4 inciso 3
2	Se identificó presencia de agua (84 litros) en Tanque No. 1 de gasolina Magna.	8.5.2
3	No exhibe documento que acredite que el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se efectúa por lo menos cada seis meses.	8.16.1
4	No funcionó la válvula <i>shut off</i> producto Magna en dispensario No. 1.	8.10.4
5	No funcionaron las válvulas <i>shut off</i> productos Magna y Premium en dispensario No. 6.	8.10.4
6	El contenedor bajo dispensario No. 1 de gasolinas, se observa con una bota de reducción rota.	8.17.2
7	El contenedor bajo dispensario No. 6 de gasolinas, se observa con una bota de reducción rota.	8.17.2
8	Los contenedores bajo dispensarios No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de gasolina, se observan perforados por el paso de tierra física.	8.17.2
9	Los contenedores de bomba sumergible de los tanques No. 1 y No. 4 de gasolina Magna, el tanque No. 2 de gasolina Diésel y el tanque No. 3 de gasolina Premium, se encuentran perforados por el paso de cable de tierra física.	8.17.2
10	Los contenedores de bomba sumergible del Tanque No. 2 de Diésel se observan con dos botas rotas.	8.17.2
11	El contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 4 de gasolina Magna se observa con una bota rota.	8.17.2

3. Que derivado de las observaciones señaladas en los puntos números 4 y 5 de la tabla anteriormente referida, donde se advierte que: a) no funcionó la válvula *shut off* de producto Magna en el dispensario número 1 y b) no funcionaron las válvulas *shut off* de productos Magna y Premium en el dispensario número 6, representando un riesgo crítico en materia de seguridad operativa, contraviniendo lo dispuesto por el punto 8.10.4 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", por lo que con la finalidad de evitar que continuara operando en las condiciones detectadas, representando así un riesgo crítico en materia de seguridad operativa, de las instalaciones y del medio ambiente, es que al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la **medida de seguridad** consistente en la **Clausura Temporal Parcial de los**

IGS/PTM/MCC

Página 2 de 47

dispensarios No. 1 y No. 6 de gasolinas, otorgando un plazo de 24 horas a efecto de realizar las acciones necesarias para subsanar dichos hallazgos, medidas que fueron materializadas con la colocación de sellos de clausura **Folios: 0921** colocado en la posición de carga No. 1 del Dispensario 1 y **0919 y 0920** en las posiciones de carga 11 y 12 del Dispensario No. 6, tal como se indica en la siguiente tabla:

Tabla 2

No. de Folio	Ubicación
0921	Dispensario No. 1, posición de carga 1
0919, 0920	Dispensario No. 6 posición de carga 11 y 12

4. Que, derivado de las observaciones señaladas en los puntos **6, 7, 8, 9, 10 y 11** de la tabla 1 anteriormente referida, se impusieron al momento de la diligencia, **medidas de urgente aplicación** consistentes en realizar los trabajos y adecuaciones necesarias para subsanar las irregularidades observadas, de conformidad con el punto 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, otorgando un plazo de 48 horas hábiles, tal como se indica a continuación:

No	Observaciones	Plazo para subsanar la medida de urgente aplicación impuesta
1	El contenedor bajo dispensario No. 1 de gasolinas, se observa con una bota de reducción rota.	48 horas hábiles
2	El contenedor bajo dispensario No. 6 de gasolinas, se observa con una bota de reducción rota.	48 horas hábiles
3	Los contenedores bajo dispensarios No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de gasolina, se observan perforados por el paso de tierra física.	48 horas hábiles por contenedor
4	Los contenedores de bomba sumergible de los tanques No.1 y No.4 de gasolina Magna, el tanque No. 2 de gasolina Diésel y el tanque No.3 de gasolina Premium, se encuentran perforados por el paso de cable de tierra física.	48 horas hábiles por contenedor
5	Los contenedores de bomba sumergible del Tanque No. 2 de Diésel se observan con dos botas rotas.	48 horas hábiles
6	El contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 4 de gasolina Magna se observa con una bota rota.	48 horas hábiles

GS/FTM/MCC

 Boulevard Adolfo Ruiz Cortines #309, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.
 Teléfono: (+52 55) 91 26 01 00 www.asea.gob.mx

Página 3 de 47

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL
Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, manifestando a foja 25 de 28 lo siguiente:

"Me reservo el derecho. [Redacted]
8/ Mzo/ 18 Rubrica."

6. Que el **VISITADO** anexo al acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/ES/BC/IO-012/2018**, de fecha 08 de marzo de 2018 lo siguiente:

- Copia simple de los documentos (dos) denominados "Pruebas de hermeticidad a Tanques de Almacenamiento y Líneas de Conducción de Combustible" (informe de ensayo a tanques de almacenamiento de combustible) de fechas 14 de julio de 2017.
- Copia simple del certificado de limpieza ecológica con folio 9366 a nombre de Auto Servicio Insurgentes, S.A. de C.V.
- Copia simple del documento denominado "MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS" con números 38120 y 38114.
- Copia simple del Dictamen de verificación de fecha 27 de octubre de 2017.

7. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 8 al 15 de marzo del año en curso**, sin contar los días 10 y 11 del mismo mes y año por considerarse inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8. Que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que con fecha 12 de marzo de 2018, el C. Jorge Humberto Salcido Salcido, en carácter de administrador único del **VISITADO**, presentó escrito libre en la Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de realizar manifestaciones derivado de la visita de inspección instaurada el 08 de marzo de 2018 a las instalaciones ubicadas en Boulevard Insurgentes No. 16615, Colonia Los Álamos, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, C.P. 22540 anexando lo siguiente:

UGS/FTM/MCC

Página 4 de 47

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4239, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.
Teléfono (+52 55) 91 26 01 00 - www.asea.gob.mx

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

INSTITUTO DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y AMBIENTAL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

231

“

Se envía video en CD-RW Verbatim en donde se muestra la válvula de corte rápido (shut-off) del dispensario No. 1 (Producto Magna), del dispensario No. 6 (Producto Premium y Magna) funcionando correctamente dando cumplimiento al numeral 8.10.4 de la NOM-005-ASEA-2016.

Posteriormente se hará llegar la segunda parte de la respuesta a medidas de urgente aplicación subsanadas, esto derivado de la misma visita a la que se hace mención al inicio del presente.

”

Con el escrito presentado con fecha 12 de marzo de 2018, en la oficialía de partes de esta Agencia se exhibió lo siguiente:

- ✓ Copia simple de la escritura pública número 7278, otorgada ante la fe del licenciado Rodrigo González Quiroz, titular de la Notaría Pública No. 20 de Tijuana, Baja California.
- ✓ Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a [REDACTED] con número de clave de elector: [REDACTED]
- ✓ Copia simple del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-012/2018, de fecha 08 de marzo de 2018.
- ✓ Disco compacto “CD-RW Verbatim” (seis videos).

9. Que el 13 de marzo de 2018, el C. [REDACTED] en carácter de administrador único del **VISITADO**, presentó escrito libre en la Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de realizar manifestaciones derivado de la visita de inspección instaurada el 08 de marzo de 2018 a las instalaciones ubicadas en Boulevard Insurgentes No. 16615, Colonia Los Álamos, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, C.P. 22540 anexando lo siguiente:

- Copia simple del documento denominado “check list de mantenimiento” y reporte de inventario de fecha 8 de marzo de 2018.
- Copia simple de la tira de control de inventario de fecha 8 de marzo de 2018.
- Copia simple del documento denominado Mantenimiento General Especializado.
- Copia simple de la escritura pública número 7278, otorgada ante la fe del licenciado Rodrigo González Quiroz, titular de la Notaría Pública No. 20 de Tijuana Baja California.

JGS/FTM/MCC

Página 5 de 47

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- Copia simple del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-012/2018**, de fecha 08 de marzo de 2018.
- Evidencia fotográfica (77 imágenes a color).

10. Que derivado de las observaciones descritas en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-012/2018**, de fecha 08 de marzo de 2018, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo a través del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1662/2018** de fecha 02 de abril de 2018, notificado de manera personal el 05 de abril de 2018, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹ al C. Jorge Humberto Salcido Salcido, en su carácter de apoderado legal del **VISITADO**, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED]

11. Que de las documentales y manifestaciones descritas en el **RESULTANDO 9** del presente proveído, se desprendió que el **VISITADO**, presuntamente había subsanado las observaciones que dieron origen a la imposición de las medidas de urgente aplicación detalladas en el **RESULTANDO 4**.

12. Que de las documentales y manifestaciones descritas en el **RESULTANDO 8** del presente proveído, se desprendió que el **VISITADO**, presuntamente había subsanado las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad detalladas en el **RESULTANDO 3**.

13. Que en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1662/2018**, se determinó lo siguiente:

CONSIDERANDO

(...)

VI. Que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que con fecha 12 de marzo de 2018, el C. Jorge Humberto Salcido Salcido, en carácter de administrador único del **VISITADO**, presentó escrito libre en la Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de realizar manifestaciones derivado de la visita de inspección instaurada con fecha 08 de marzo de 2018 a las instalaciones del **VISITADO**, las cuales quedaron detalladas en el **RESULTANDO 8**, anexando las pruebas que se detallan a continuación las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

✓ Copia simple de la escritura pública número 7278, otorgada ante la fe del licenciado Rodrigo González Quiroz, titular de la Notaría Pública No. 20 de Tijuana Baja California.

¹ **Artículo 39.-** Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

UGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14310.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 6 de 47

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

✓ Copia simple del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/BC/IO-012/2018**, de fecha 08 de marzo de 2018.

✓ Disco compacto "CD-RW Verbatim" (seis videos).

VII. Que el 13 de marzo de 2018, el C. [REDACTED] en carácter de administrador único del **VISITADO**, presentó escrito libre en la Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de realizar manifestaciones derivado de la visita de inspección instaurada con fecha 08 de marzo de 2018 a las instalaciones del **VISITADO** anexando los documentos que se señalan a continuación los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

- Copia simple del documento denominado "check list de mantenimiento" y reporte de inventario de fecha 8 de marzo de 2018.
- Evidencia fotográfica (77 imágenes a color).
- Copia simple del documento denominado Mantenimiento General Especializado.
- Copia simple de la escritura pública número 7278, otorgada ante la fe del licenciado Rodrigo González Quiroz, titular de la Notaría Pública No. 20 de Tijuana Baja California.
- Copia simple del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/BC/IO-012/2018**, de fecha 08 de marzo de 2018.

Asimismo, derivado del análisis técnico de la evidencia fotográfica detallada con anterioridad, se desprende el posible cumplimiento a las **medidas de urgente aplicación** precisas en los puntos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la tabla 1 del **RESULTADO 2**.

(...)

X.- Que esta autoridad, realizó el análisis de la documentación y Disco compacto "CD-RW Verbatim" (seis videos), detallados en el **RESULTANDO 8** y presentada por el apoderado legal del **VISITADO** el 12 de marzo de 2018, de donde se desprende que se ha subsanado la causas que motivaron la imposición de las **medidas de seguridad** consistente en: **Clausura Temporal Parcial de los dispensarios No. 1 y No. 6 de gasolinas**, medidas que fueron materializadas con la colocación de sellos de clausura **Folios: 0921** colocado en la posición de carga No. 1 del Dispensario 1 y **0919 y 0920** en las posiciones de carga 11 y 12 del Dispensario No. 6; **en virtud de lo anterior se determina que previa verificación del inspector federal mediante acta circunstanciada donde se haga constar que se han subsanado las irregularidades referidas, resultará procedente el retiro de sellos y el levantamiento de las citadas medidas de seguridad**, advirtiendo que en caso contrario se procederá a confirmar las mismas, hasta en tanto el **VISITADO** acredite ante éste órgano desconcentrado que se han realizado los trabajos conducentes.

XI.- Que el 13 de marzo de 2018, el C. [REDACTED] en carácter de administrador único del **VISITADO**, presentó escrito libre en la Oficialía de Partes de esta

JGS/FTM/MCC

Agencia, con la finalidad de realizar manifestaciones derivado de la visita de inspección instaurada con fecha 08 de marzo de 2018, y acreditar el cumplimiento a las observaciones señaladas en los puntos 1, 2 y 3, así como a las **medidas de urgente aplicación** precisas en los puntos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la tabla 1 del **RESULTADO 2**.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que el inspector federal debe verificar que el **VISITADO** ha dado cumplimiento a las **medidas de urgente aplicación** a que se hace referencia en el párrafo anterior, haciéndolo constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante, en caso contrario, el **VISITADO** debe acreditar ante este órgano desconcentrado que dio cumplimiento las **medidas de urgente aplicación** precisas en los puntos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la tabla 1 del **RESULTADO 2**, en el plazo detallado en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-012/2018**.

En virtud de lo anterior, es de acordarse y se:

ACUERDA

(...)

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **SE ORDENA DEJAR SIN EFECTOS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD** consistente en: **Clausura Temporal Parcial de los dispensarios No. 1 y No. 6 de gasolinas**, medidas que fueron materializadas con la colocación de sellos de clausura **Folios: 0921** colocado en la posición de carga No. 1 del Dispensario 1 y **0919 y 0920** en las posiciones de carga 11 y 12 del Dispensario No. 6, previa circunstanciación por parte del inspector federal comisionado, de que han sido subsanadas las irregularidades que motivaron su imposición, en caso contrario serán confirmadas de actualizarse lo dispuesto en el **CONSIDERANDO X** del presente acuerdo.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 38, fracción IV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena verificar que el **VISITADO** ha dado cumplimiento a las **medidas de urgente aplicación** precisas en los puntos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la tabla 1 del **RESULTADO 2** del presente acuerdo; en caso contrario, el **VISITADO** deberá acreditar el cumplimiento a dichas medidas en el plazo detallado en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-012/2018** de fecha 08 de marzo de 2018.

..."

14. Que en cumplimiento a lo ordenado en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1662/2018** de 02 de abril de 2018 se llevó a cabo la práctica de la visita de inspección en las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en **Boulevard Insurgentes No. 16615, Colonia Los Álamos, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, C.P. 22540**, de la que a fojas 3, 4 y se desprende:

JCS/FTM/MCC

Resultó procedente el retiro de sellos, retiro de cintas de seguridad en mangueras y pantallas de totalizadores, así como el levantamiento de las medidas de seguridad consistentes en Clausura Temporal Parcial, referente a lo siguiente:

Retiro de sellos 0919 y 0920 de dispensario No. 6 cuya posición de carga refiere al 11 y 12, toda vez que se realizaron pruebas de funcionamiento de las válvulas shut off, al momento de la visita de inspección, observando el corte de suministro de Producto "Magna" y "Premium" en el momento indicado, por lo que dicha medida de seguridad queda subsanada.

Retiro de sello 0921 de dispensario No. 1 cuya posición de carga refiere al No. 1 y 2, toda vez que se realizaron pruebas de funcionamiento de la válvula shut off, al momento de la visita de inspección, observando el corte de suministro de Producto "Magna" en el momento indicado por la suscrita inspectora federal, por lo que dicha medida de seguridad queda subsanada.

Resulta procedente el levantamiento de las medidas de urgente aplicación que se mencionan a continuación, dejándolas sin efecto toda vez que se consideraron SUBSANADAS:

15. Que con el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.1.2/ES/BC/IO-012-BIS/2018**, el **VISITADO** exhibió los siguientes documentos:

- Copias simples de los permisos para realizar trabajo en estación de servicio de fecha 8 de marzo de 2018 (dos).
- Copias simples de los permisos para realizar trabajo en estación de servicio de fecha 9 de marzo de 2018 (dos).
- Copia simple del "CHECKLIST MANTENIMIENTO" de fecha 18 de marzo de 2018.
- Copia simple del permiso para realizar trabajo en estación de servicio de fecha 16 de marzo de 2018.
- Copia simple del último registro de bitácora de fechas 16, 20 y 27 de marzo de 2018.

16. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1662/2018**, de fecha 02 de abril de 2018, notificado personalmente el día 05 del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, plazo que transcurrió del **6 de abril 26 de abril de 2018** tomando en consideración que los días 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de abril de 2018 fueron

UGS/FTM/MCC

inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que el **VISITADO** hubiese hecho alguna manifestación.

17. Que mediante oficio SE-300/38493/2018 de fecha 7 de mayo de 2018, la Comisión Reguladora de Energía atendiendo a la solicitud de este órgano desconcentrado, proporcionó los reportes trimestrales de información estadística de expendio al público en estaciones de servicio de gasolinas y diésel de 2017 del **VISITADO**.

18. Que por escrito de fecha 15 de mayo de 2018, el apoderado legal del **VISITADO**, de conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo solicitó y aceptó que las notificaciones de requerimientos, documentos y las resoluciones administrativas derivadas del expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/037/2018**, sean realizadas en el correo electrónico: **johusa@grupopeco.com.mx**.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafos, 25, quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafos, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de mayo de 2018; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracciones I y II, 112-A y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992, última reforma publicada el 14 de julio de

JGS/FTM/MCC

Página 10 de 47

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.
Teléfono (+52 55) 91 26 01 00 - www.asea.gob.mx



2014; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

II. Que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial en las instalaciones del **VISITADO** se detectó lo siguiente:

Tabla 1

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
1	No exhibe documento que acredite que realice el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	Anexo 4 inciso 3
2	Se identificó presencia de agua (84 litros) en Tanque No. 1 de gasolina Magna.	8.5.2
3	No exhibe documento que acredite que el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se efectúa por lo menos cada seis meses.	8.16.1
4	No funcionó la válvula shut off producto Magna en dispensario No. 1.	8.10.4
5	No funcionaron las válvulas shut off productos Magna y Premium en dispensario No. 6.	8.10.4
6	El contenedor bajo dispensario No. 1 de gasolinas, se observa con una bota de reducción rota.	8.17.2
7	El contenedor bajo dispensario No. 6 de gasolinas, se observa con una bota de reducción rota.	8.17.2
8	Los contenedores bajo dispensarios No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de gasolina, se observan perforados por el paso de tierra física.	8.17.2
9	Los contenedores de bomba sumergible de los tanques No.1 y No.4 de gasolina Magna, el tanque No. 2 de gasolina Diésel y el tanque No. 3 de gasolina Premium, se encuentran perforados por el paso de cable de tierra física.	8.17.2
10	Los contenedores de bomba sumergible del Tanque No. 2 de Diésel se observan con dos botas	8.17.2

JCS/FTM/MCC

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
	rotas.	
11	El contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 4 de gasolina Magna se observa con una bota rota.	8.17.2

III. Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección al **VISITADO**, por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo², así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas conforme a su especial naturaleza todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** durante la visita de inspección y mediante escritos libres presentados ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente los días 12 y 13 de marzo de 2018, conforme a lo siguiente:

- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a [REDACTED] con número de clave de elector: [REDACTED]
- Copia simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración que otorga **AUTO SERVICIO INSURGENTES, S.A. DE C.V.** a favor del C. Jorge Humberto Salcido Salcido, contenido en la escritura pública número 7278, otorgada ante la fe del licenciado Rodrigo González Quiroz, titular de la Notaría Pública No. 20 de Tijuana Baja California.
- Original del oficio SE-300/38493/2018 de fecha 7 de mayo de 2018, emitido por la Comisión Reguladora de Energía.
- Copias certificadas de los reportes trimestrales de información estadística de expendio al público en estaciones de servicio de gasolinas y diésel de 2017, a nombre de **AUTO SERVICIO INSURGENTES, S.A. DE C.V.**

Ahora bien, es menester precisar que esta autoridad en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, le otorga valor probatorio de documental pública a los documentos señalados en los incisos a), b), c) y d), con los que se acreditan los ingresos del

² **Artículo 50.-** En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley. El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 51.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

JCS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4009, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpam, CP. 14210.
Teléfono (+52 55) 91 26 01 00 - www.asea.gob.mx

Página 12 de 47

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL
Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

VISITADO. Asimismo, con dichos documentos se acreditó que el señor Jorge Humberto Salcido Salcido, actúa en calidad de representante legal del **VISITADO**.

Cabe mencionar, que la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a Jorge Humberto Salcido Salcido, con número de clave de elector: [REDACTED] y el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración que otorga **AUTO SERVICIO INSURGENTES, S.A. DE C.V.** a favor del C. Jorge Humberto Salcido Salcido, contenido en la escritura pública número 7278, otorgada ante la fe del licenciado Rodrigo González Quiroz, titular de la Notaría Pública No. 20 de Tijuana Baja California, fueron exhibidos por el **VISITADO** en copia simple; sin embargo, esta autoridad les da valor probatorio atendiendo al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como atendiendo a la jurisprudencia y tesis que se citan a continuación:

“Época: Novena Época
Registro: 172557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/37
Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

JGS/FTM/MCC

Página 13 de 47

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Época: Décima Época

Registro: 2002178

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.54 C (10a.)

Página: 1924

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUDICAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquel pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y

JCS/FTM/MCC

Página 14 de 47



al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado perjuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Época: Novena Época

Registro: 186304

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Común

Tesis: I.11 To. C.1 K

Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obrén en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetadas por la parte contraria, mas no cuando sí son objetadas, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

JGS/FTM/MCC

IV. Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección al **VISITADO**, por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas conforme a su especial naturaleza todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** durante la visita de inspección y mediante escritos libres presentados ante la oficialía de partes de esta Agencia los días 12 y 13 de marzo de 2018 a través su Representante Legal, conforme a lo siguiente:

- a) Copia simple de los documentos (dos) denominados "Pruebas de hermeticidad a Tanques de Almacenamiento y Líneas de Conducción de Combustible" (informe de ensayo a tanques de almacenamiento de combustible) de fechas 14 de julio de 2017.
- b) Copia simple del certificado de limpieza ecológica con folio 9366 a nombre de Auto Servicio Insurgentes, S.A. de C.V.
- c) Copia simple del documento denominado "MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS" con números 38120 y 38114.
- d) Copia simple de la tira de control de inventario de fecha 8 de marzo de 2018.
- e) Copia simple del Dictamen de verificación de fecha 27 de octubre de 2017.
- f) Copia simple del documento denominado "check list de mantenimiento" y reporte de inventario de fecha 8 de marzo de 2018.
- g) Copia simple del documento denominado Mantenimiento General Especializado.
- h) Copias simples de los permisos para realizar trabajo en estación de servicio de fecha 8 de marzo de 2018 (dos).
- i) Copias simples de los permisos para realizar trabajo en estación de servicio de fecha 9 de marzo de 2018 (dos).
- j) Copia simple del "CHECKLIST MANTENIMIENTO" de fecha 18 de marzo de 2018.
- k) Copia simple del permiso para realizar trabajo en estación de servicio de fecha 16 de marzo de 2018.

JGS/FJM/MCC

l) Copia simple del último registro de bitácora de fechas 16, 20 y 27 de marzo de 2018.

m) Evidencia fotográfica (77 imágenes a color).

n) Disco compacto "CD-RW Verbatim" (seis videos).

337

A. OBSERVACIONES DERIVADAS DEL ACTA DE INSPECCIÓN

PRIMERO: Respecto de las observaciones señaladas con los numerales **1, 2 y 3** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
1	No exhibe documento que acredite que realice el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	Anexo 4 inciso 3
2	Se identificó presencia de agua (84 litros) en Tanque No. 1 de gasolina Magna.	8.5.2
3	No exhibe documento que acredite que el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se efectúa por lo menos cada seis meses.	8.16.1

Con fecha 13 de marzo de 2018, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- ✓ Copia simple del *Check list* de mantenimiento de fecha de inicio 5 de marzo de 2018.
- ✓ Copia simple de la tira de control de inventario de fechas 8 de marzo y 5 de abril de 2018.
- ✓ Copia simple del *Check list* de mantenimiento de fecha 8 de marzo de 2018.
- ✓ Copia simple del *Check list* de mantenimiento de fecha de inicio 16 de marzo de 2018.


 JGS/FTM/MCC

- ✓ Copia simple del permiso para realizar trabajo en estación de servicio de fecha 16 de marzo de 2018.
- ✓ Copia simple de la bitácora de fechas 16, 20 y 27 de marzo de 2018.
- ✓ Evidencia fotográfica.

Una vez analizadas las documentales privadas las cuales fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la evidencia fotográfica, la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas resultan idóneas para **SUBSANAR** las observaciones detalladas con anterioridad.

B. MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN DERIVADAS DEL ACTA DE INSPECCIÓN

SEGUNDO - Respecto de las observaciones señaladas con los numerales 6 y 7 de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
6	El contenedor bajo dispensario No. 1 de gasolinas, se observa con una bota de reducción rota.	8.17.2
7	El contenedor bajo dispensario No. 6 de gasolinas, se observa con una bota de reducción rota.	8.17.2

Con fecha 13 de marzo de 2018, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- ✓ Copias simples de los permisos para realizar trabajo en estación de servicio de fecha 8 de marzo de 2018 (dos).
- ✓ Evidencia fotográfica.

Una vez analizadas las documentales privadas las cuales fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de

JCSXFTM/MCC



238

Procedimientos Civiles, así como la evidencia fotográfica, la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas resultan idóneas para **SUBSANAR** las observaciones detalladas con anterioridad.

Derivado de lo anterior, el **VISITADO** cumplió en tiempo y forma con dichas medidas de urgente aplicación.

TERCERO.- Respecto de la observación señalada con el numeral **8** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
8	Los contenedores bajo dispensarios No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de gasolina, se observan perforados por el paso de tierra física.	8.17.2

Con fecha 13 de marzo de 2018, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- ✓ Copia simple del permiso para realizar trabajo en estación de servicio de fecha 8 de marzo de 2018.
- ✓ Evidencia fotográfica.

Una vez analizadas las documentales privadas las cuales fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la evidencia fotográfica, la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas resultan idóneas para **SUBSANAR** las observaciones detalladas con anterioridad.

Derivado de lo anterior, el **VISITADO** cumplió en tiempo y forma con dichas medidas de urgente aplicación.

JGS/FTM/MCC

CUARTO.- Respecto de la observación señalada con el numeral **9** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
9	Los contenedores de bomba sumergible de los tanques No.1 y No.4 de gasolina Magna, el tanque No. 2 de gasolina Diésel y el tanque No. 3 de gasolina Premium, se encuentran perforados por el paso de cable de tierra física.	8.17.2

Con fecha 13 de marzo de 2018, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- ✓ Copia simple del permiso para realizar trabajo en estación de servicio de fecha 9 de marzo de 2018.
- ✓ Evidencia fotográfica.

Una vez analizadas las documentales privadas las cuales fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la evidencia fotográfica, la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas resultan idóneas para **SUBSANAR** las observaciones detalladas con anterioridad.

Derivado de lo anterior, el **VISITADO** cumplió en tiempo y forma con dichas medidas de urgente aplicación.

QUINTO.- Respecto de las observaciones señaladas con los numerales **10** y **11** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
10	Los contenedores de bomba sumergible del Tanque No. 2 de Diésel se observan con dos botas rotas.	8.17.2
11	El contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 4 de gasolina Magna se observa con una bota rota.	8.17.2

JGS/FTM/MCC



Con fecha 13 de marzo de 2018, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- ✓ Copias simples de los permisos para realizar trabajo en estación de servicio de fecha 9 de marzo de 2018 (dos).
- ✓ Evidencia fotográfica.

Una vez analizadas las documentales privadas las cuales fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la evidencia fotográfica, la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas resultan idóneas para **SUBSANAR** las observaciones detalladas con anterioridad.

Derivado de lo anterior, el **VISITADO** cumplió en tiempo y forma con dichas medidas de urgente aplicación.

Conviene recalcar que esta autoridad da privilegio al cumplimiento de las normas sobre la aplicación de alguna sanción, en consecuencia en el presente asunto y por lo que hace a las **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN**, no será sujeto a alguna sanción.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

“Época: Décima Época
 Registro: 2012840
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 35; Octubre de 2016, Tomo IV
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.7o.A.142 A (10a.)
 Página: 2855

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN. Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la

JGS/FTM/MCC

Página 21 de 47



compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(El énfasis es nuestro)

C. MEDIDA DE SEGURIDAD DERIVADA DEL ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN

SEXTO.- Respecto de las observaciones señaladas en los numerales 4 y 5 de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
4	No funcionó la válvula shut off producto Magna en dispensario No. 1.	8.10.4
5	No funcionaron las válvulas shut off productos Magna y Premium en dispensario No. 6.	8.10.4

Con fecha 12 de marzo de 2018, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- ✓ Disco compacto "CD-RW Verbatim" (seis videos).

Una vez analizadas las videograbaciones (seis videos), las cuales fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas resultan idóneas para **SUBSANAR** las observaciones detalladas con anterioridad.

JCS/FTM/MCC

Conviene recalcar que las pruebas detalladas en el párrafo anterior fueron adminiculadas con el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-012-BIS/2018** de fecha 5 de abril de 2018, mediante la cual la inspectora federal una vez que verificó que el **VISITADO** subsanó las irregularidades que dieron origen a la imposición de las medidas de seguridad, procedió a levantar dichas medidas.

Apoya lo anterior, la tesis que se cita a continuación:

"Época: Décima Época
Registro: 2008744
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.3o.T.26 L (10a)
Página: 2551

VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, estatuye que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, destacando entre éstos la fracción VIII, referida a las fotografías y, en general, a aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Ahora bien, es importante tomar en cuenta que en la actualidad, muchas de las empresas, por seguridad para un manejo más eficaz en el desempeño de sus actividades cotidianas, se valen del empleo de determinados descubrimientos de la ciencia como son ciertos sistemas audiovisuales basados en medios digitales o electrónicos que sirven para dejar constancia de lo acontecido, entre ellos, la cámara de video, la cual, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consiste en un: "Aparato portátil que registra imágenes y sonidos y los reproduce"; las que pueden ser almacenadas y preservadas en un registro o soporte electrónico. Además, todo lo ahí contenido logra reproducirse mediante grabaciones en formatos digitales conocidos comúnmente como "DVD" entre otros. Consecuentemente, las videograbaciones deben considerarse como pruebas en el procedimiento laboral porque son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia; no obstante lo anterior, una vez que son extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, por sí solas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio porque, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipuladas por los encargados de copiar las grabaciones y, por ello, requieren estar reforzadas o adminiculadas con otra probanza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 460/2014. María Elena Sepúlveda Montelongo. 3 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Myrna Gabriela Solís Flores, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 26, párrafo segundo, en relación con el 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez.

IGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpam, C.P. 14810.
Teléfono (+52.55) 91 26 01 00 - www.asea.gob.mx

Página 23 de 47

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

No obstante la anterior, en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección, el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, las personas que laboran ahí, así como el medio ambiente.

Para ello, conviene recordar que el artículo 3, fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

...”

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** implica un peligro inminente y requiere de un actuar inmediato para así obtener condiciones aceptables. Asimismo, el costo de su solución no tiene límite.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, esta Dirección General determino instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO** derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, toda vez que: a) no funcionó la válvula *shut off* de producto Magna en el dispensario número 1 y b) no funcionaron las válvulas *shut off* de productos Magna y Premium en el dispensario número 6.

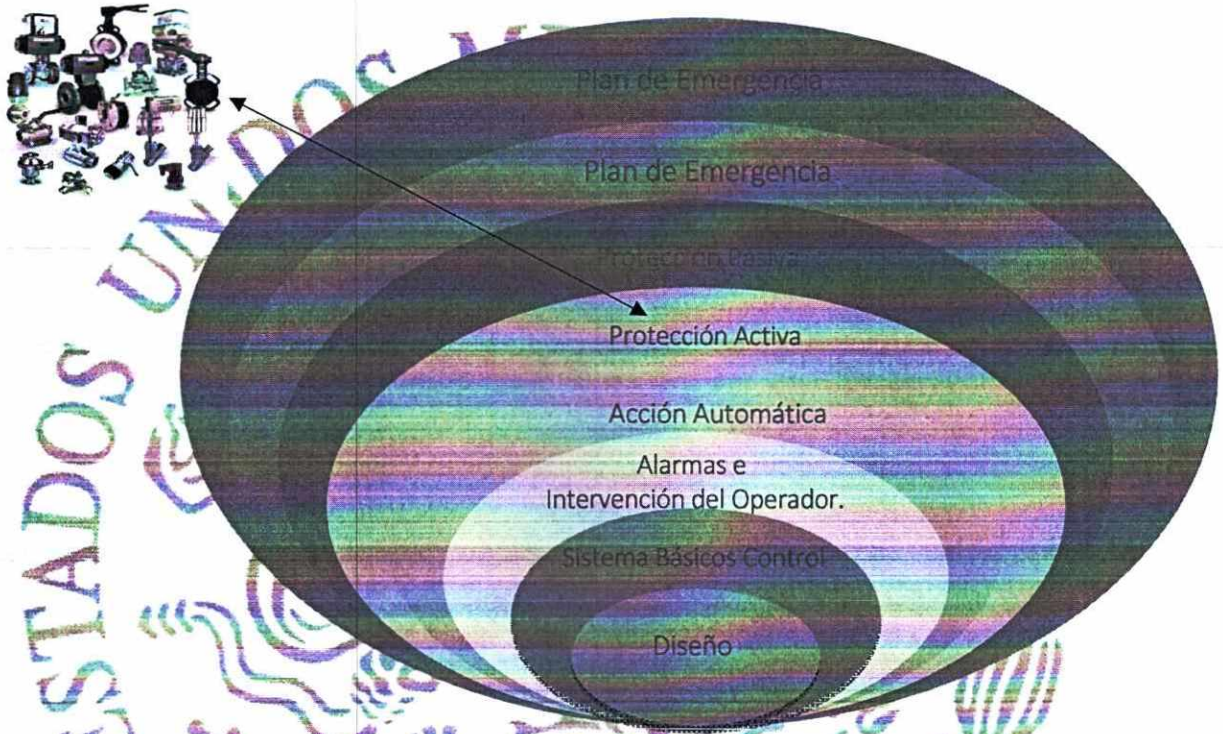
Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, se determinó la imposición de las medidas de seguridad, ya que las válvulas de corte rápido conocidas como *shut off*, tienen como principal función el corte del petrolífero de forma inmediata, y evitar así una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, así como para el propio proceso de la instalación.

Amén de lo anterior, esta autoridad se permite señalar que todas las estaciones de servicio como en el caso que nos ocupa cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica.

JGS/FTM/MCC

241

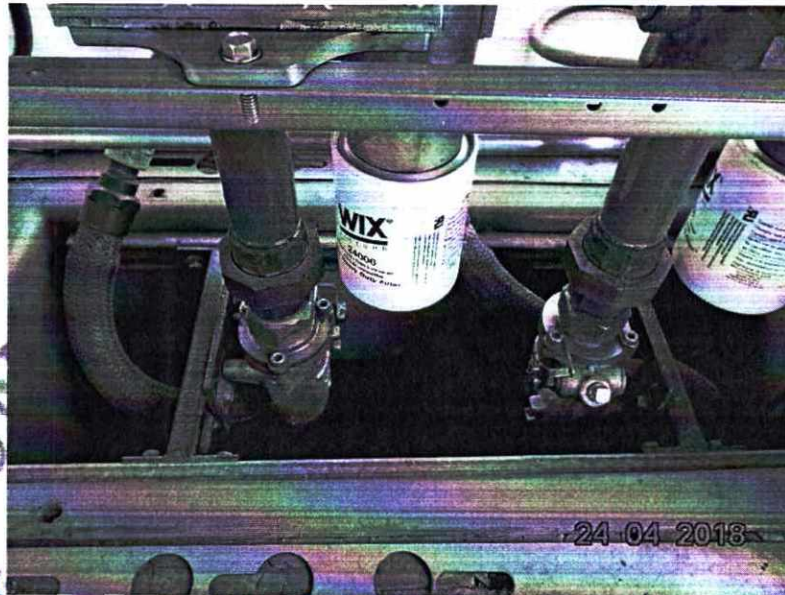
Este tipo de válvulas se encuentran en la capa de Protección Activa, las cuales tienen como principal ser barreras físicas y así **controlar un evento no deseado**.



Toda estación de servicio debe realizar las operaciones de despacho de combustible, observando en todo momento la seguridad. Por ello, estas válvulas se instalan en las líneas de suministro de combustible por debajo de los dispensarios.

Para una pronta referencia, se inserta la siguiente imagen:

JGS/FTM/MCC



Una válvula **shut off** es un dispositivo de seguridad que ayuda a garantizar que las personas y equipos estén protegidos de las colisiones y los peligros de incendio o explosión que afecten directamente al dispensario.

Es una parte esencial del dispensario y en la prevención de los peligros descritos, en caso de que se accione una válvula shut off ésta corta el flujo de combustible en forma inmediata.

Con lo anterior, esta Dirección General atendió a los lineamientos internacionales para las inspecciones³ de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos por sus siglas en inglés OCDE, y con ello cumplir con los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido al adherirse a dicha Organización.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece a la letra:

“Época: Décima Época
Registro: 2014215
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h

³ Manual de Evaluación de la Competencia (OECD Competition Assessment Toolkit)

Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a./J. 46/2017 (10a.)

242

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) -a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994-, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Gravable y el Traslado de Beneficios (o Plan de Acción BEPS por sus siglas en inglés -Base Erosion and Profit Shifting-), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción 13 de dicho Plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestro, archivo local e informe país por país), a fin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde -entre otras razones- al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

GS/FTM/MCC

Amparo en revisión 781/2016. Goodyear Servicios Comerciales, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1086/2016. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 46/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese orden de ideas, toda vez que las medidas de seguridad obedecieron al **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la diligencia, ya que, **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN, SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA.**

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina imponer al **VISITADO** la sanción que más adelante se detalla.

V. Que esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO**, asimismo, en dicho acuerdo se ordenó verificar si el **VISITADO** había dado cumplimiento a las medidas de urgente aplicación, así como si el **VISITADO** había realizado las actividades tendientes a corregir las causas que motivaron la imposición de las medidas de seguridad consistente

JCS/FTM/MCC



en la **Clausura Temporal Parcial de los dispensarios No. 1 y No. 6 de gasolinas, otorgando un plazo de 24 horas** a efecto de realizar las acciones necesarias para subsanar dichos hallazgos, medidas que fueron materializadas con la colocación de sellos de clausura **Folios: 0921** colocado en la posición de carga No. 1 del Dispensario 1 y **0919 y 0920** en las posiciones de carga 11 y 12 del Dispensario No. 6.

Cabe mencionar que las medidas de seguridad obedecieron al **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la diligencia, ello, relacionado con el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

*X. **Riesgo crítico:** Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución,
...”*

Contraviniendo lo establecido por el **artículo 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como al numeral 8.10.4 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016, toda vez que **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN, SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA.**

VI. Que de las pruebas ofrecidas y exhibidas por el **VISITADO** las cuales quedaron detalladas en los **RESULTANDOS 6, 8, 9 y 13** de esta resolución, esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar que el **VISITADO** dio cumplimiento a los numerales Anexo 4, inciso 3; 8.5.2; 8.10.4, 8.16.1 y 8.17.2; de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Sin embargo, si bien es cierto **SUBSANÓ** las medidas de seguridad contenidas en los **numerales 4 y 5** de la tabla 1 inserta en el **RESULTADO 2**, también lo es que en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, las personas que laboran ahí, así como el medio ambiente.

Conviene hacer énfasis que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar la aplicación de las normas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones

JCS/TM/MCC

Boulevard Apolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210,
Teléfono (+52 55) 91 26 01 00 www.asea.gob.mx

Página 29 de 47

de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Asimismo, esta autoridad debe garantizar que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho; en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene la obligación de cumplir no sólo con la normatividad nacional, sino también con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano adquirió.

Así es, en términos de lo establecido por el artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Apoya lo anterior, las siguientes tesis:

“Época: Décima Época
 Registro: 2009816
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: P. IX/2015 (10a.)
 Página: 355

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o ex officio, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado

JCS/FTW/MCC

Página 30 de 47



internacional. Ahora bien, cuando se habla del control ex officio debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla.

Amparo directo en revisión 1046/2012. Araceli Margarita Fernández Marín, por propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de María Marín Vázquez o Cristina Marín Vázquez. 16 de abril de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, con salvedades; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

El Tribunal Pleno, el siete de julio en curso, aprobó, con el número IX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2005056
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
 Materia(s): Común
 Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)
 Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el **deber de toda autoridad de proteger y**

JGS/FTM/MCC

Página 31 de 47



garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo,

JGS/FTM/MCC



recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

245

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota:

Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."; "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias

JCS/FTM/MCC

Página 33 de 47



para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

(...)

Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

En ese sentido, el interés de la sociedad en que la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** se cumpla, constituye un interés prioritario pues con ello se garantiza la seguridad operativa, seguridad industrial, así como una adecuada calidad ambiental.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2014381
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.A.121 A (10a.)
Página: 2031

JGS/FTM/MCC



ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL USO DEL SUELO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD DECRETADAS EN RELACIÓN CON UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN. En atención a que la normativa que regula los usos del suelo tiene por objeto prevenir y corregir los desequilibrios urbanos y situaciones de riesgo para la población, en congruencia con la capacidad de soporte del medio sustentable y de la infraestructura de la zona, teniendo en consideración el rescate del espacio público, es evidente el interés de la sociedad en que las disposiciones relativas se cumplan; aunado a que constituye un interés prioritario y específico de la sociedad que los establecimientos colmen los requisitos mínimos como el uso y superficie permitidos, que impidan, en caso de una eventualidad, un daño en la integridad física de quienes permanezcan en éstos. Por tanto, en el amparo promovido contra la orden de visita para verificar el uso del suelo y la implementación de medidas cautelares y de seguridad decretadas en relación con un establecimiento mercantil, es improcedente conceder la suspensión, porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos en los que esos actos se fundamentan son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Incidente de suspensión (revisión) 271/2015. Distribuidora de Equipos K-M, S.A. de C.V. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, el **VISITADO**, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Agencia los días 12 y 13 de marzo de 2018, no logró acreditar que **al momento de la visita de inspección** cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en el numeral **8.10.4**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; por lo que se determina lo siguiente:

ÚNICO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como al numeral **8.10.4**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

"Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas".

JCS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 1209, Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpam, CP. 14210.
Teléfono (+52 55) 91 26 01 00 - www.asea.gob.mx

Página 35 de 47

Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas

8.10.4. Válvulas de corte rápido (shut-off).

El mantenimiento consiste en verificar que la válvula funciona y mantiene su integridad operativa conforme a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.

...

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada de fecha 8 de marzo de 2018, se desprende que al momento de la diligencia a) no funcionó la válvula shut off de producto Magna en el dispensario número 1 y b) no funcionaron las válvulas shut off de productos Magna y Premium en el dispensario número 6, representando un riesgo crítico en materia de seguridad operativa, contraviniendo lo dispuesto por el punto 8.10.4 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

Ahora bien, en el presente asunto y como quedó detallado con anterioridad, el **VISITADO SUBSANÓ** las medidas de seguridad contenidas en los **numerales 4 y 5** de la tabla 1 inserta en el **RESULTADO 2**, lo cual sirve de base como atenuante, en aras de privilegiar el principio de Buena fe inherente a todo gobernado; sin embargo, **en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección, el VISITADO incumplía con lo dispuesto por el punto 8.10.4 de la NOM-005-ASEA-2016**, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, la sociedad y el medio ambiente.

Por lo que, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE SEISCIENTOS OCHO (608) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México**, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018, lo que equivale a la cantidad total de **\$49,004.80 (CUARENTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS 80/100 M.N.)**.

Lo anterior atiende a la observación detectada durante la visita de inspección circunstanciada mediante acta de fecha 8 de marzo de 2018, considerando la atenuante de que el **VISITADO** con fecha 12 de marzo de 2018, ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió

JCSXFTM/MCC

Página 36 de 47



videograbaciones (6 videos), con los cuales **SUBSANÓ** las medidas de seguridad detalladas con anterioridad; sin embargo **en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección**, el **VISITADO** incumplía con la norma en comento y que ello constituía un **RIESGO CRÍTICO**.

Los hechos descritos con anterioridad han sido tomados en consideración por esta Dirección General como **elementos atenuantes** en favor del **VISITADO** al momento de determinar el monto de la sanción económica impuesta, por lo que, con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2018⁴, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1º de febrero de 2017.

Que derivado de la publicación de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la referida Ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

⁴http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/20185468844&fecha=10/01/2017



2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,450.24 pesos mexicanos y el valor anual \$29,402.88 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2018.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2018.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica..”

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva

JGS/FTM/MCC



Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto, 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701796. Regina Hernández Vizcaino, 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Régistro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

JGS/FTM/MCC

Página 39 de 47

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Ahora bien, de conformidad por lo establecido en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como de las jurisprudencias arriba citadas, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- La gravedad de la infracción;
- La capacidad económica del infractor; y
- La reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema,

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpam, C.P. 14210.
Teléfono (+52 55) 91 26 01 00 - www.asea.gob.mx

Página 40 de 47



actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas; en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- **Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;**
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- **Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;**
- **Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;**

Por lo anterior, las estaciones de servicio de expendio al público de gasolinas y diésel deberán contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la Estación de Servicio no cumplía con los requisitos mínimos respecto a lo

JCS/FTM/MCC

Página 41 de 47

establecido por el numeral 8.10.4 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ya que como fue señalado en líneas anteriores, el no cumplir con dicha disposición, repercute en una indebida implementación de las buenas prácticas de seguridad industrial y operativa, así como la generación de **un riesgo crítico** para la seguridad de las personas, de las instalaciones, y del medio ambiente.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la estación de servicio, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Es importante hacer énfasis al hecho de que al momento de practicarse la diligencia de inspección se observaron diversos hallazgos relativos a la multicitada Norma Oficial Mexicana los cuales quedaron transcritos en el **RESULTANDO 2**, de los cuales derivó en la necesidad del actuar inmediato del Inspector Federal actuante para la imposición de **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN y MEDIDAS DE SEGURIDAD** en aras de garantizar la seguridad de las personas y las instalaciones del **VISITADO**.

Respecto de las **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN**, tal como quedó detallado en el **CONSIDERANDO IV**, con las pruebas detalladas en esos puntos se subsanaron dichas medidas, por lo que esta autoridad ha determinado no imponer sanción económica alguna ya que se privilegia el cumplimiento de la norma sobre la imposición de la sanción.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el **VISITADO SUBSANÓ** las observaciones que dieron origen a las medidas de seguridad, también lo es que **en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección incumplía con el numeral 8.10.4 de la norma en comento**, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** pues no funcionó la válvula *shut off* de producto Magna en el dispensario número 1, asimismo, no funcionaron las válvulas *shut off* de productos Magna y Premium en el dispensario número 6, representando un riesgo crítico en materia de seguridad operativa, contraviniendo lo dispuesto por el punto 8.10.4 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", por lo que se determinó imponer las medidas de seguridad consistentes en la **Clausura Temporal Parcial de los dispensarios No. 1 y No. 6 de gasolinas**.

JGS/FJM/MCC

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

250

b) **CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, en el expediente administrativo en el que se actúa, se advierte que, de los reportes trimestrales de información estadística de expendio al público en estaciones de servicio de gasolinas y diésel correspondientes al año 2017, proporcionados por la Comisión Reguladora de Energía mediante el diverso SE-300/38493/2018 de fecha 7 de mayo de 2018, los ingresos del **VISITADO**, ascienden a lo siguiente:

TRIMESTRE	INGRESOS
ENERO - MARZO DE 2017	
ABRIL - JUNIO DE 2017	
JULIO - SEPTIEMBRE DE 2017	
OCTUBRE - DICIEMBRE DE 2017	

Aunado a lo anterior, el **VISITADO** exhibió el primer testimonio de la escritura pública número 7278 otorgada ante la fe del licenciado Rodrigo González Quiroz, titular de la Notaría Pública número 20 de Tijuana, Baja California, donde se advierte que el capital social del **VISITADO** es de \$18,567,000.00 (DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.).

Asimismo, de las constancias que integran el expediente administrativo, se advierte la actividad que lleva a cabo dicha empresa al contar en las instalaciones con 12 dispensarios, en consecuencia, esta autoridad considera que sí posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

“Época: Novena Época
Registro: 165741
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.9o.A.118 A
Página: 1560

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE

JGS/FTM/MCC

Página 43 de 47

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines #1209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.
Teléfono: (+52 55) 91 26 01 00 - www.asea.gob.mx

ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.

Quando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época 1258 1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de

JGS/FTM/MCC



2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex. S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Época: Quinta Época
 Registro: 816752
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Informes
 Informe 1934
 Materia(s): Administrativa
 Tesis
 Página: 36

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. La imposición de las penas de carácter administrativo corresponden a las autoridades de este orden, sin que sea necesaria la comprobación del delito ante la autoridad judicial. La imposición de la sanción no es violatoria de garantías cuando se ajusta a los términos de la ley administrativa que la impone.

Amparo en revisión 722/34. Eudaldo Martínez. La publicación no menciona la fecha de resolución, el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, y de acuerdo a 1) los reportes trimestrales de información estadística de expendio al público en estaciones de servicio de gasolinas y diésel correspondientes al año 2017, 2) al capital social, objeto y 3) las actividades que desempeña el **VISITADO**, se determina que, sí posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

c) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

JGS/FJM/MCC

Página 45 de 47

Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en **Boulevard Insurgentes No. 16615, Colonia Los Álamos, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, C.P. 22540.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en el incumplimiento al numeral 8.10.4 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

VII. Que atendiendo al escrito de fecha 15 de mayo de 2018 del **VISITADO** y de conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las notificaciones de los requerimientos, documentos y las resoluciones administrativas en relación con el procedimiento administrativo contenido en el expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/037/2018**, serán realizadas en el correo electrónico: **johusa@grupopoco.com.mx**.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE SEISCIENTOS OCHO (608)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018, lo que equivale a la cantidad total de **\$49,004.80 (CUARENTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS 80/100 M.N.)**.

SEGUNDO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines #109, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 46 de 47



Una vez realizado el pago de la multa, se procederá al cierre y archivo definitivo del expediente ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/037/2018 como un asunto totalmente concluido.

TERCERO. - Notifíquese al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción II, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

QUINTO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. - Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

SÉPTIMO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.
Teléfono (+52 55) 91 25 01 00 - www.asea.gob.mx

Página 47 de 47



OCTAVO. - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE
El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial

Lic. Javier Govea Soria.



C.c.p. **M. en I. José Luis González González**, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA.
Para su conocimiento.

JGS/FTM/MCC